

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-855/2025

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿El INE aplicó correctamente la regla de alternancia de género?, y ¿Se debe dejar sin efectos la asignación del cargo controvertido porque se le asignó a un hombre que obtuvo menos votos que la actora Ariana Escobar Fernández?

HECHOS

1. El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juezas de competencia mixta, por el Distrito Judicial 2, en el Séptimo Circuito, Veracruz.

2. El Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025, en los que, de entre otras cuestiones, realizó la asignación de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.

3. La actora presentó un juicio de inconformidad, en contra de la asignación que hizo el Consejo General del INE, al considerar que de forma indebida asignó Pedro Pablo Castillo Meza uno de los cargos, porque ella obtuvo más votos que él.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

Entre otras cuestiones, la actora refiere que:

- No fue designada para el cargo, a pesar de haber obtenido más votos, pues este fue asignado a un candidato del género masculino con menor número de votos.
- Argumenta que su triunfo fue anulado con el pretexto de “ajustar” la integración, sin que se valorara si dicho ajuste era necesario en ese distrito en específico.
- Refiere que la autoridad responsable debió explorar todas las alternativas posibles antes de anular el triunfo de una mujer y desplazarla del cargo.
- Aduce que la autoridad nunca hizo pública la información de las candidaturas, lo cual le impidió revisar y constatar si las personas asignadas cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución para desempeñar el cargo.

SE RESUELVE

Razonamiento:

- El agravio hecho valer por la actora resulta fundado, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de las candidatas mujeres que obtuvieron una mejor posición que el hombre asignado y, por ende, le correspondía que se le asignara uno de los cargos.
- Al ser fundado el agravio y suficiente para alcanzar su pretensión, se considera innecesario analizar el resto de estos.

Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025.

Se **deja insubsistente** la asignación y **se ordena al INE** que se asignen a las 5 mujeres más votadas, previa revisión de los requisitos de elegibilidad sobre las candidatas que no lo haya hecho, quienes obtuvieron una mayor cantidad de votos que los candidatos hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-855/2025

PARTE PROMOVENTE: ARIANA ESCOBAR FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: PAMELA HERNÁNDEZ GARCIA Y DAVID OCTAVIO ORDE ARTEAGA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **revocar** los Acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, por cuanto hace al Distrito 2 del Séptimo Circuito, especialidad mixta, correspondiente al estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. Colaboró: Flor Abigail García Pazarán y Mario Iván Escamilla Martínez.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

La decisión se sustenta en que, efectivamente, la autoridad responsable aplicó de forma indebida la regla de alternancia en perjuicio de la candidata actora, e inclusive de todas las candidatas mujeres que obtuvieron un mayor número de votos que los candidatos hombres. Por lo tanto, se ordena al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne los dos cargos que asignó a los candidatos hombres Pedro Pablo Castillo Meza y Héctor Ulises Orduña Hernández (cuya posición se declaró vacante por inelegibilidad) a **Ana Guadalupe Mexia Andrade** y a **Ariana Escobar Fernández** y le expida la constancia de mayoría respectiva, dado que obtuvieron una mayor cantidad de votos que los referidos candidatos hombres.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Planteamiento del caso	8
6.2. Agravios de la actora	9
6.3. Problema jurídico y metodología de análisis	10
6.4. Determinación de la Sala Superior	11
6.4.1. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres	12
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se relaciona con la elección de personas juzgadoras en materia mixta del Séptimo Circuito, Distrito Judicial 02, en el estado de Veracruz. La actora controvierte la asignación que hizo el Consejo General del INE para la referida elección.
- (2) De manera concreta, la actora controvierte que el segundo cargo se le haya asignado a un hombre que obtuvo menos votos que ella, derivado de la aplicación de la regla de alternancia.
- (3) En ese sentido, considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer –en este caso la actora– con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, puesto que hizo una aplicación mecánica de la regla de alternancia que violó los principios de paridad y de mayoría relativa, por lo que solicita su aplicación no neutral.
- (4) Por ello, controvierte la asignación referida, la sumatoria, la declaración de validez de la elección y las constancias de validez expedidas a favor de la candidatura controvertida.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, Distrito Judicial 02. La actora controvierte la asignación que hizo el Consejo General del INE para la referida elección, correspondiente al estado de Veracruz. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora:

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Veracruz de Ignacio de la Llave CIRCUITO JUDICIAL: VII DISTRITO JUDICIAL: 2 DISTRITO ELECTORAL: 17

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	MIXTO	ALVARADO GONZALEZ GUILLERMINA
02	EP	MIXTO	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA
03	PE	PROFESIONAL	FIGUEROA CRUZ FERNANDA ISABEL
04	PJ PL	LABORAL	HERNANDEZ SANTOS MARIA ESTHER
05	PE	MIXTO	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE
06	PL	MIXTO	NERIA ROMERO GRECIA
07	PE	MIXTO	PEREZ BRAVO JOANA
08	PJ	MIXTO	PEREZ GARCIA YESARELI
09	PE	MIXTO	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL
10	PE	MIXTO	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA

En este distrito se otorgan 8 cargos de los siguientes especialidades por materia:

LABORAL	2
MIXTO	5
PROFESIONAL	1

El Poder Judicial
El Poder Ejecutivo
El Poder Legislativo
JURISDICCION ADMINISTRATIVA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

11	PE	PROFESIONAL	ALDANA MOTA PORFINHO
12	PE	MIXTO	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO
13	PE	MIXTO	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO
14	PE	MIXTO	FLORES JIMAREZ ARMANDO ARTURO
15	PJ	MIXTO	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO
16	PE	MIXTO	HERNANDEZ PULIDO CESAR
17	PE	MIXTO	HERNANDEZ ROSAS EDER
18	PL	LABORAL	JIMENEZ GALICIA BICARDO
19	PJ	MIXTO	LANDA ZAVALTA ESTEBAN
20	PE	PROFESIONAL	LOPEZ VELAZQUEZ ALDO FRANCISCO
21	PJ	LABORAL	MARTINEZ GUTIERREZ CARLOS HECTOR
22	PJ EP	LABORAL	MOQUEL ESPEJO JOSE ERNESTO
23	PE	LABORAL	MOALES SOSA JAASAI ELLIE
24	PE	MIXTO	ORDUNA HERNANDEZ HECTOR ULISES
25	PJ	MIXTO	OROPESA ROMERO FERNANDO JOSE
26	PL	LABORAL	PERA CERON PEDRO ALBERTO
27	PE	LABORAL	PEREZ GUTIERREZ ERIK ALBERTO
28	EP	MIXTO	SALAZAR LOPEZ VICENTE
29	PL EP	PROFESIONAL	STVALET SEDAS GUSTAVO
30	PE	MIXTO	USCANGA SALGADO GUILLERMO
31	PJ	MIXTO	VARGAS AGUIRRE ANGEL DE JESUS
32	PE	MIXTO	VERGARA MORENO BENITO JOSE
33	PJ	MIXTO	VILLEGAS CORTES ANGEL ANTONIO
34	PE	MIXTO	VIVEROS DIAZ DE LA VEGA MARTINEZ HECTOR
35	PE	MIXTO	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO

- (6) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras, de entre otros, a la referida elección.
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Veracruz llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

C	D	ESPECIALIDAD	CANDIDATO	VOTOS	PRE	POST
7	2	Mixto	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	153,553	132	153,421
7	2	Mixto	PEREZ BRAVO JOANA	137,281	135	137,146
7	2	Mixto	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,814	146	134,668
7	2	Mixto	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,291	146	134,145
7	2	Mixto	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA	118,059	102	117,957
7	2	Mixto	NERIA ROMERO GRECIA	115,309	94	115,305
7	2	Mixto	PEREZ GARCIA YESARELI	105,667	87	105,580
7	2	Mixto	ALVARADO GONZALEZ GUILLERMINA	104,243	82	104,161
7	2	Mixto	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	81,028	93	80,935
7	2	Mixto	ORDUNA HERNANDEZ HECTOR ULISES	44,221	67	44,154
7	2	Mixto	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO	42,999	32	42,967
7	2	Mixto	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO	41,378	35	41,341
7	2	Mixto	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	38,901	33	38,868
7	2	Mixto	FLORES JIMAREZ ARMANDO ARTURO	38,735	30	38,705
7	2	Mixto	SALAZAR LOPEZ VICENTE	37,642	20	37,622
7	2	Mixto	HERNANDEZ PULIDO CESAR	35,175	31	35,144
7	2	Mixto	USCANGA SALGADO GUILLERMO	33,384	38	33,346
7	2	Mixto	VIVEROS DIAZ DE LA VEGA MARTINEZ HECTOR	32,947	29	32,918
7	2	Mixto	VERGARA MORENO BENITO JOSE	32,559	32	32,527
7	2	Mixto	HERNANDEZ ROSAS EDER	30,435	25	30,410
7	2	Mixto	OROPESA ROMERO FERNANDO JOSE	30,255	30	30,225
7	2	Mixto	LANDA ZAVALTA ESTEBAN	28,622	29	28,593
7	2	Mixto	VILLEGAS CORTES ANGEL ANTONIO	22,350	22	22,328
7	2	Mixto	VARGAS AGUIRRE ANGEL DE JESUS	22,022	18	22,004

- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente



permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Dicha sesión fue concluida el veintiséis del mismo mes.

- (9) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025)**³. El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de personas juezas, y realizó la asignación a las personas obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 02 para la materia mixta, en el Séptimo Circuito de Veracruz. La asignación aprobada fue la siguiente:

12	2	Mixto	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	Hombre	80,935
13	2	Mixto	PEREZ BRAVO JOANA	Mujer	137,146
14	2	Mixto	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	Mujer	134,668
15	2	Mixto	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	Mujer	153,421
16	2	Mixto	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

- (10) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025)**⁴. El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (11) **Juicio de inconformidad**. El treinta de junio, la actora interpuso un medio de impugnación en contra de los acuerdos referidos.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración del expediente, turno y trámite**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su trámite y sustanciación, quien en, en su momento, radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

³Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-Gaceta.pdf>

⁴ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

- (13) **Sesión de la Sala Superior.** En sesión pública de esta fecha, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto presentado por el magistrado ponente, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria de la elección de personas juezas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (16) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (17) **Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que los actos impugnados, consistentes en los Acuerdos

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 del Consejo General del INE se emitieron el veintiséis de junio. Por lo tanto, si la demanda de juicio de inconformidad se presentó el treinta de junio, es evidente que se presentó de forma oportuna.

- (18) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve por propio derecho y en su calidad de candidata a jueza de Distrito en mixta, por el distrito Judicial Electoral 02, del Séptimo Circuito, con residencia en el estado de Veracruz, y cuestiona la asignación del cargo en favor de otro candidato, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente. Además, aduce que los actos reclamados le producen una afectación en su esfera de derechos.
- (19) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (20) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de personas juezas de Distrito** respecto de la Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 02, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE.
- (21) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (22) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la actora, como consecuencia de un ajuste de paridad.

- (23) **Causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir el informe circunstanciado.** No es óbice a lo anterior que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia, la inviabilidad de los efectos pretendidos, pues considera que no tiene facultades para determinar la vacancia de los cargos en donde las personas ganadoras resultaron inelegibles; empero, esta Sala Superior considera inatendible lo argumentado por la autoridad responsable, pues escapa de la materia de controversia del presente asunto, como se advierte del estudio de fondo del presente medio de impugnación⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (24) El presente asunto se deriva del medio de impugnación que promueve la actora al señalar que tiene derecho a que se le asigne la titularidad de un cargo porque obtuvo más votos que otras candidaturas del género masculino que contendieron.
- (25) Respecto a la asignación controvertida, de los acuerdos impugnados, se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, las cuales fueron las siguientes:

Listado Mujeres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Vazquez Garcia Griselda Alejandra	2	153,421
2	Perez Bravo Joana	2	137,146
3	Vargas Estrada Brenda Xochipitzahuatl	2	134,668
4	Mexia Andrade Ana Guadalupe	2	134,145
5	Escobar Fernández Ariana	2	117,957

Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Castillo Meza Pedro Pablo	2	80,935
2	Orduña Hernandez Héctor Ulises	2	44,154

⁶ El mismo criterio se adoptó en el SUP-JIN-339/2025.



Listado Hombres TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
3	Estrada Hernandez Christian Alberto	2	42,967
4	Hernandez Ochoa Bernardo	2	41,341
5	Zepeda Rodríguez Alejandro	2	38,868

- (26) Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los siete cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género de la manera siguiente:

Asignación Alternada TCC Especialidad Mixta			
No.	Nombre	Distrito	Votos
1	Vázquez García Griselda Alejandra	2	153,421
2	Castillo Meza Pedro Pablo	2	80,935
3	Pérez Bravo Joana	2	137,146
4	Vacante por inelegibilidad	2	
5	Vargas Estrada Brenda Xochipitziuatl	2	134,668

- (27) Derivado de dicha asignación, el Consejo General consideró que se cumplió el principio de paridad, dado que se designaron 3 mujeres y 1 hombre en las 5 magistraturas vacantes.
- (28) Sin embargo, la actora considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, ya que debió aplicarse una interpretación no neutral de dicha regla, porque la aplicación mecánica en los términos realizados por la responsable generó una afectación a los principios de paridad y de mayoría relativa, al permitir que se le desplazara a una mujer en beneficio de un hombre, lo cual no es acorde con el principio constitucional de paridad de género.

6.2. Agravios de la actora

- (29) En contra de la asignación de cargos para el caso de las personas juzgadoras de Distrito, en materia mixta del Distrito Judicial Electoral 02, del Séptimo Circuito Judicial, en el estado de Veracruz, la actora expone los siguientes agravios:

- (30) Señala que no fue designada para el cargo, a pesar de haber obtenido más votos, pues este fue asignado a un candidato del género masculino con menor número de votos.
- (31) Argumenta que su triunfo fue anulado con el pretexto de “ajustar” la integración, sin que se valorara si dicho ajuste era necesario en ese distrito en específico.
- (32) Refiere que la autoridad responsable debió explorar todas las alternativas posibles antes de anular el triunfo de una mujer y desplazarla del cargo.
- (33) Aduce que la autoridad nunca hizo pública la información de las candidaturas, lo cual le impidió revisar y constatar si las personas asignadas cumplían con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución para desempeñar el cargo.

6.3. Problema jurídico y metodología de análisis

- (34) **La pretensión** de la actora es que la regla de alternancia en la asignación no se aplique de manera neutral, de tal forma que, a pesar de la alternancia de los géneros, se le asigne a ella el cargo en cuestión en lugar de asignársela al candidato hombre.
- (35) Su pretensión se sustenta en que considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer – en este caso la actora– con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, ya que ella obtuvo 117,957 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 80,935, es decir, 37,022 votos menos.
- (36) Por lo tanto, le **corresponde a esta Sala Superior determinar si el Consejo General del INE, en la asignación de la magistratura impugnada, aplicó la regla de alternancia en perjuicio de las mujeres** y, en consecuencia, si, en el caso concreto, se puede justificar la exclusión de una candidata que obtuvo una mayor votación que el hombre designado.



- (37) En este sentido, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por la actora, a fin de estudiar la aplicación de los criterios de paridad, sin que esta metodología le cause perjuicio a la parte promovente, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados⁷.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la actora relacionado con la indebida aplicación de la regla de alternancia, ya que: **i)** el modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación la combina con dos principios constitucionales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género; **ii)** la autoridad responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía y **iii)** de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.
- (39) Por lo tanto, lo procedente es **revocar los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025**, en lo que fue materia de impugnación para efecto que el Consejo General del INE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne los cargos que en un primer momento le asignó a los candidatos hombres con menor votación que las mujeres a **Mexía Andrade Ana Guadalupe y Escobar Fernández Ariana** y les expida las constancias de mayoría respectivas.
- (40) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6.4.1. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres

- (41) Esta Sala Superior considera que la actora **tiene razón** al señalar que el Consejo General del INE aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de las candidatas mujeres que obtuvieron una mejor posición que los hombres y, por ende, le correspondía que se le asignara una de las posiciones otorgadas a los candidatos que obtuvieron una menor votación.
- (42) El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres**⁸.
- (43) En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría** como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

⁸ **CPEUM**. Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



- (44) Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.
- (45) Así, **las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución general no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género**, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.
- (46) Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la etapa de asignación de cargos. Esta inicia con la identificación, por parte del INE, de **las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y **bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**⁹.
- (47) Por otra parte, conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el INE fue facultado para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, observando de manera expresa el principio de

⁹ **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

paridad. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional¹⁰.

- (48) De entre dichos criterios, se encuentra el número 2, aplicable a los cargos a elegir en los Circuitos Judiciales que se conformen por dos o más distritos, como es el caso de Veracruz, que se conforma por el Distrito 01 y 02. El criterio en mención establece lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

¹⁰ Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.



6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(49) De lo anterior, se advierte que las reglas generales para la asignación de magistraturas contemplaron los siguiente:

1. **Listas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.
2. **Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
3. **Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
4. **Verificación y ajuste de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
5. **Paridad flexible:** La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

- (50) En consecuencia, este acuerdo materializa el mandato constitucional y legal, generando un conjunto de herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural. Armoniza el respeto del principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y la verificación de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.
- (51) Como se señaló, en el proceso de elección de juzgadores de distrito en **materia mixta del Distrito 02, del Séptimo Circuito en Veracruz**, se sometieron a votación cinco vacantes. La boleta electoral fue diseñada con tres recuadros para las candidaturas de mujeres y dos recuadros para las candidaturas de hombres, y se registraron un total de **8 candidatas** y **16 hombres candidatos**. Con base en estos resultados, el INE procedió a la asignación de cargos, supuestamente, conforme al principio de mayoría de votos y a la regla de alternancia por género, designando a:
1. Vázquez García Griselda Alejandra (primera mujer más votada)
 2. Pérez Bravo Joana (segunda mujer más votada)
 3. Vargas Estrada Brenda Xochipitzahuatl (tercera mujer más votada)
 4. Castillo Meza Pedro Pablo (primer hombre más votado)
 5. Héctor Ulises Orduña Hernández (segundo hombre más votado, cuyo cargo la autoridad lo declaró vacante por inelegibilidad).
- (52) La actora, **Ariana Escobar Fernández**, quedó en quinto lugar de la votación de mujeres con **117,957 votos y quinto de la votación general**. Por lo tanto, promovió este Juicio, alegando la aplicación indebida de la regla de alternancia, pues, a su juicio, el INE perjudicó a las mujeres, al advertir que le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas asignadas, al tener un mayor número de votos que el primer hombre asignado.



- (53) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que tiene razón la actora, ya que, la autoridad responsable integró las magistraturas de manera **intercalada por género**, bajo el criterio de alternancia. No obstante, dicha aplicación resultó en la **exclusión no sólo de una mujer con mayor votación que el primer hombre designado**, sino de las cinco mujeres más votadas, puesto que todas obtuvieron una votación superior a los dos hombres más votados.
- (54) En otras palabras, **el INE omitió aplicar la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral de género** y, en el caso concreto, aplicó la regla bajo una lógica estricta o formalista que terminó excluyendo a dos mujeres con mayor respaldo ciudadano.
- (55) Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género –como lo es la regla de alternancia– existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.
- (56) Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes¹¹.
- (57) Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se

¹¹ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.**

- (58) En ese sentido, desde una perspectiva no neutral, **el Consejo General del INE, al aplicar esta regla, tenía la obligación de, primero, estudiar sus efectos**, más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que pudieran perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género. Al no hacerlo así, esta Sala Superior advierte que dos mujeres que obtuvieron un mayor número de votos fueron desplazadas de un cargo judicial para dar paso a dos hombres con menor respaldo ciudadano, en aras de cumplir con la regla de alternancia.
- (59) Por ello, el Consejo General del INE debió considerar que **la regla de alternancia es sólo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres**, cuando se encuentran en una mejor posición, por lo tanto, no resulta válido aplicarla de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un beneficio para las mujeres, como lo es un mayor número de votos¹².
- (60) Por estas razones **le asiste la razón** a la actora, porque, efectivamente, **la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de dos candidatas que obtuvieron una mejor posición que los hombres asignados** y, por ende, se les debió asignar las cinco vacantes sujetas a elección a las candidatas mujeres que obtuvieron una mayor votación que los hombres.
- (61) Finalmente, no pasa desapercibido que la actora señala que, los expedientes de las candidaturas están excesivamente testados lo que impide conocer la información necesaria para ejercer los derechos de

¹² Acorde a la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.



participación, defensa, impugnación y control democrático, de ahí que solicite se le proporcione la documentación.

- (62) Sin embargo, esta Sala Superior considera que es innecesario analizar dicho planteamiento, ya que su argumento lo hace depender en todo momento del hecho de que la segunda magistratura vacante se le asignó a un hombre que recibió menos votos que la actora, y ésta se denuncia con la intención de que se le restituya su derecho a ocupar el cargo.
- (63) En ese sentido, a partir de lo resuelto en los párrafos previos, se advierte que, como la actora ha alcanzado su pretensión, al determinarse que el Consejo General del INE hizo una aplicación errónea de la regla de alternancia, es innecesario analizar el resto de sus planteamientos puesto que la afectación alegada está siendo restituida con los efectos de este fallo.
- (64) En consecuencia, al resultar **fundado y suficiente** el agravio de la actora respecto a una indebida aplicación de la regla de alternancia, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos en la materia de su impugnación.**

7. EFECTOS

- (65) Debido a que los agravios que plantea la actora en su demanda son **fundados y suficientes** para lograr que la asignación de los cinco cargos de Juzgados de Distrito en materia mixta del Distrito Judicial 02, del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, se le asignen a las cinco mujeres más votadas en el distrito, dado que todas obtuvieron una mayor cantidad de votos que los candidatos hombres; es decir, dicha asignación deberá quedar en los siguientes términos:

Lugar	Candidata	Votación
1°	Vázquez García Griselda Alejandra	153,421
2°	Joana Pérez Bravo	137,146

3°	Brenda Xochipitzahuatl Vargas Estrada	134,668
4°	Ana Guadalupe Mexia Andrade	134,145
5°	Ariana Escobar Fernández	117,957

(66) Por ello se **revocan** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente toda la asignación y constancias de mayoría y validez expedidas en relación con los cinco cargos de juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 07, del Séptimo Circuito Judicial, en el estado de Veracruz.
- b. Ordenar al INE que, le asigne los cinco cargos a las mujeres que obtuvieron el mayor número de votos en la elección que aquí se cuestiona, tal como se ejemplifica en la tabla antes expuesta, en atención a que las candidatas ahí referidas obtuvieron más apoyo de la ciudadanía que los candidatos hombres; en la inteligencia de que, sólo deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de las candidatas **Ana Guadalupe Mexia Andrade y Ariana Escobar Fernández** y, hecho lo anterior les expida la constancias de mayoría respectivas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA
LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-855/2025¹³**

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	22
3.- Contexto	23
3. Sentencia aprobada	25
4. Disenso	25
6. Conclusión.	36

1. Tesis del voto particular

En nuestro concepto se debió confirmar la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de titulares de juzgados de distrito de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

Esto, porque las reglas de asignación alternada de cargos entre mujeres y hombres tienen base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, ya que se trata de reglas previamente establecidas.

De ahí que, no estamos de acuerdo con el criterio asumido por la mayoría, consistente en hacer una “lectura no neutral del principio de alternancia”, a fin de que la asignación se haga a favor de las mujeres que tienen más votos que los hombres, porque ello vulnera lo expresamente previsto en la normativa constitucional.

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



3.- Contexto

La actora, Ariana Escobar Fernández, participó como candidata a jueza federal de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

Ese circuito se dividió en dos distritos judiciales electorales, en el que se elegirían cinco cargos para esa especialidad.

En su momento, el CG del INE realizó la sumatoria nacional conforme a lo siguiente¹⁴:

Circuito	Distrito	Modalidad	Candidato	Votos	Escaños	Total
7	2	Mixto	VAZQUEZ GARCIA GRISelda ALEJANDRA	153,553	132	153,421
7	2	Mixto	PEREZ BRAVO JOANA	137,281	135	137,146
7	2	Mixto	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,814	146	134,668
7	2	Mixto	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,291	146	134,145
7	2	Mixto	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA	118,059	102	117,957
7	2	Mixto	NERIA ROMERO GRECIA	115,399	94	115,305
7	2	Mixto	PEREZ GARCIA YESARELI	105,667	87	105,580
7	2	Mixto	ALVARADO GONZALEZ GUILLERMINA	104,243	82	104,161
7	2	Mixto	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	81,028	93	80,935
7	2	Mixto	ORDUNA HERNANDEZ HECTOR ULISES	44,221	67	44,154
7	2	Mixto	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO	42,999	32	42,967
7	2	Mixto	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO	41,376	35	41,341
7	2	Mixto	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	38,901	33	38,868
7	2	Mixto	FLORES JIMAREZ ARMANDO ARTURO	38,735	30	38,705
7	2	Mixto	SALAZAR LOPEZ VICENTE	37,642	20	37,622
7	2	Mixto	HERNANDEZ PULIDO CESAR	35,175	31	35,144
7	2	Mixto	USCANGA SALGADO GUILLERMO	33,384	38	33,346
7	2	Mixto	VIVEROS DIAZ DE LA VEGA MARTINEZ HECTOR	32,947	29	32,918
7	2	Mixto	VERGARA MORENO BENITO JOSE	32,559	32	32,527
7	2	Mixto	HERNANDEZ ROSAS EDER	30,435	25	30,410
7	2	Mixto	OROPESA ROMERO FERNANDO JOSE	30,255	30	30,225
7	2	Mixto	LANDA ZAVALETA ESTEBAN	28,622	29	28,593
7	2	Mixto	VILLEGAS CORTES ANGEL ANTONIO	22,350	22	22,328
7	2	Mixto	VARGAS AGUIRRE ANGEL DE JESUS	22,022	18	22,004

Es decir, la sumatoria quedó de la siguiente manera por género y por orden de votación, en el entendido que se precisan los cinco primeros lugares:

¹⁴ Ver anexo 5 del acuerdo INE/CG573/2025.

SUP-JIN-855/2025

Mujeres		Hombres	
Candidata	Votos	Candidato	Votos
VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	153,421	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	80,935
PEREZ BRAVO JOANA	137,146	ORDUÑA HERNANDEZ HECTOR ULISES	44,154
VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,668	ESTRADA HERNANDEZ CHRISTIAN ALBERTO	42,967
MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,145	HERNANDEZ OCHOA BERNARDO	41,341
ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA (La actora)	117,957	ZEPEDA RODRIGUEZ ALEJANDRO	38,868

Una vez que se tuvo el resultado, el INE asignó los cargos conforme a lo siguiente¹⁵:

12	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	Mixto	2	153,421	M
13	PEREZ BRAVO JOANA	Mixto	2	137,146	M
14	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	Mixto	2	134,668	M
15	CASTILLO MEZA PEDRO PABLO	Mixto	2	80,935	H
16	VACANTE	Mixto	2	-----	H

A partir de la información que antecede, la asignación alternada quedó de la siguiente manera:

Lugar	Candidatura	VOTACIONES	SEXO
1.	Vázquez García Griselda Alejandra	153,421	M
2.	Castillo Meza Pedro Pablo	80,935	H
3.	Pérez Bravo Joana	137,146	M
4.	Vacante por inelegibilidad		
5.	Vargas Estrada Brenda Xochipitzhuatl	134,668	M

¹⁵ Ver anexo 1 del acuerdo INE/CG573/2025.



3. Sentencia aprobada

La mayoría revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, porque esa regla tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que se debe interpretar y aplicar según el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no se debe aplicar en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

4. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral**, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas en la Constitución; por el propio INE y convalidadas por la Sala Superior.

En consecuencia, se debieron desestimar los argumentos planteados por Ariana Escobar Fernández y confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo respecto de la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de titulares de juzgados de distrito de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

Marco normativo. El nuevo procedimiento de elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación ¹⁶tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹⁶ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

Esta nueva forma de elección es un procedimiento inédito y complejo, en el que intervienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el INE.¹⁷

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**¹⁸

El artículo segundo transitorio, párrafo noveno, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE asignará **los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

Además, en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales se deberá observar el principio de paridad de género.

En ese contexto, el citado Consejo General con lo que prevalece el principio de paridad flexible, pero bajo el mecanismo indicado (INE-CG65/2025), emitió los criterios para garantizar la paridad de género, en los que de forma categórica estableció que la asignación de cargos se realizaría de forma alternada entre hombres y mujeres,

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo sobre reglas de paridad, el Consejo General del INE estableció reglas para la asignación de cargos de elección judicial. En la parte que interesa al caso concreto, la

¹⁷ SUP-JDC-1204-2024.

¹⁸ Artículo 96, fracción IV. “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”



autoridad administrativa electoral estableció el “criterio 2” aplicable para la asignación de cargos cuando el circuito judicial se conforme por dos o más distritos judiciales. **En ese caso, la asignación se realizaría de la siguiente manera:**

- Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, en el entendido que iniciará en todos los casos por mujer.
- En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
- Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

- La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
- En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno según los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Cabe señalar que el acuerdo INE/CG65/2025 fue confirmado por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Caso concreto.

La actora centra sus argumentos en que, indebidamente se asignó el segundo cargo a un hombre, a pesar de que éste tiene una menor cantidad de votos. Lo indebido de tal acto, en concepto de la actora, radica en que ella obtuvo una mayor cantidad de votos en comparación de ese hombre, de ahí que tenga derecho a la asignación.

Consideramos que **no asiste razón a la actora**, porque el Consejo General realizó la asignación de los cargos cuestionados, conforme a las reglas constitucionales y legales que se establecieron para atender el principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras de distrito.

En efecto, la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad en los cargos judiciales de elección popular.



En la Constitución se establece claramente que el INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En los criterios sobre paridad, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, organizadas por especialidad dentro del distrito judicial electoral, y se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos en cada especialidad, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los criterios aprobados por el INE es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros.** En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el INE ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros**. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, esta Sala Superior, al confirmar los criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en esta elección, el principio democrático se debe interpretar en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el INE para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el INE- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.



Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el INE determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el INE incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación que llevará el INE deberá ser alternada entre hombres y mujeres.

No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el INE diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, el INE trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el INE no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el INE debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y

aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

De esta forma, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el INE y validado por Sala Superior, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, estimamos que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se logra, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto, se cumple la asignación paritaria, es



decir, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplir este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el INE a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó cargo en su distrito judicial.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida en el distrito electoral, en atención al número de cargos a asignar en ese distrito electoral, de conformidad con los criterios previamente aprobados por la autoridad administrativa en el acuerdo INE/CG63/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y desarrolladas por el CG del INE previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.

En el caso concreto, no le asiste razón a la actora porque de acuerdo con los resultados finales que estableció el INE, las mujeres con mayor votación fueron las siguientes:

Mujeres		
Posición	Candidata	Votos
1	VAZQUEZ GARCIA GRISELDA ALEJANDRA	153,421
2	PEREZ BRAVO JOANA	137,146
3	VARGAS ESTRADA BRENDA XOCHIPITZAHUATL	134,668
4	MEXIA ANDRADE ANA GUADALUPE	134,145
5	ESCOBAR FERNANDEZ ARIANA (La actora)	117,957

Ahora, como se mencionó en el contexto del asunto, a las tres mujeres más votadas se les asignó un cargo, mientras que el cuarto cargo fue para un hombre y el quinto se declaró vacante.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en la asignación, no tiene asidero constitucional ni reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, no asiste razón a la parte actora cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el INE ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque **i)** ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos, y **ii)** esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo no se vulneran los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género se deben leer y aplicar de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES,**



señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, se deben aplicar e interpretar para su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos.**

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, estimamos correcto el procedimiento seguido por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas según la configuración de los circuitos judiciales -distritos electorales- responde a una necesidad técnica, dada la diversidad de composiciones geográficas y organizacionales de dichos circuitos y tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Esta diferenciación es adecuada para atender las particularidades de cada tipo de circuito y asegurar la efectiva implementación del principio de paridad.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el INE para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional, tal como sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el Consejo General del INE para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto.**

6. Conclusión.

En consecuencia, consideramos que las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, ya que se trata de reglas previamente establecidas, por lo que se debió **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.